

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ÓRDEN.**

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: A consecuencia de haberse desplomado una parte de las obras que por contrata se estaban verificandó en la casa Hospicio de Salamanca, la Diputacion provincial, en vista del informe emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia, á quien se encomendó el reconocimiento del edificio, y por las razones que constan en el expediente, acordó en 17 de Enero de 1877 separar de sus destinos al Arquitecto provincial, al aparejador y al sobrestante de dichas obras, y que se procediese á instruir el oportuno expediente á fin de averiguar á quien ó á quienes debia imputarse el siniestro, determinando la cuantía del mismo y la responsabilidad que á cada uno de los causantes pudiera corresponder.

No conformándose D. José Secall, que servia el cargo de Arquitecto de la provincia, con esta resolucio, acude á V. E. suplicando que la deje sin efecto, para lo cual, despues de extenderse en rebatir los fundamentos de ella, de presentar varios documentos en apoyo de sus asertos,

y de sostener que, como mero inspector de las obras no debe caberle responsabilidad alguna, dice que no puede ser separado de su destino mientras no se llenen los requisitos señalados en los artículos 43 al 47 del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Marzo de 1860. que no ha sido derogado como supone la Diputacion provincial por ninguna disposicion posterior, pues el decreto de 18 de Setiembre de 1869, al suprimir los Arquitectos provinciales, no hizo más que trasladar á las Diputaciones las facultades que acerca del nombramiento, correccion y separacion de tales funcionarios tenia el Gobierno en virtud de las prescripciones anteriores.

Despues de informar la Comision provincial y el Gobernador en pro del acuerdo apelado, ese Ministerio del digno cargo de V. E., á petición del interesado, remitió el expediente á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la cual propuso que dos Arquitectos reconociesen el edificio; y hecho así, y manifestado por la Academia que aceptaba el dictámen de dichos Facultativos, en Real orden de 12 de este mes se pasó el expediente á la Seccion.

De propósito, y por conceptuarlo innecesario para la resolucio que V. E. ha de dictar, no se ha hecho cargo la Seccion del cúmulo de razones aducidas por la Diputacion provincial en apoyo de su acuerdo, y por el apelante en defensa del derecho de que se cree asistido, porque todas ellas se encaminan á dilucidar si este cometió la falta que dió margen á su separacion, y al carácter y atribuciones que tenia respectó de la obra; y entiende la Seccion que para resol-



ver el expediente sólo es preciso depurar si la Diputación provincial tuvo facultades para destituir al interesado del cargo que ejercía, sin necesidad de atemperarse á lo dispuesto en el reglamento de 14 de Marzo de 1860; es decir, si se halla ó no vigente esta disposición.

La Sección entiende desde luego que no se halla en vigor, y espera demostrarlo fácilmente.

El reglamento de que se trata fué dictado para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, que creó la clase de Arquitectos de provincia, los cuales debían ser nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales. El Gobierno de 1869, observando que los preceptos de la mencionada disposición no guardaban armonía con la ley orgánica de Diputaciones ni con el espíritu descentralizador que la informaba, expidió el decreto de 18 de Setiembre del citado año, en cuyo artículo 1.º se declaraba suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada en 1858.

El decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 cedió á las Diputaciones provinciales la facultad de elegir y separar á todos sus empleados y dependientes; y unido á esto que el art. 15 del mencionado decreto de 18 de Setiembre de 1869 dispuso que los que entonces servían los cargos de Arquitectos provinciales entregasen á los de las Diputaciones ó á las personas que estas designasen los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales, lo cual equivalía á declararlos desde luego separados de sus cargos, según lo demuestra la circular dictada por la Dirección general de Administración local en 30 del mismo mes, hay que concluir que virtualmente desde la publicación del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y expresamente desde la del decreto de 18 de Setiembre de 1869, quedaron derogadas las disposiciones, así del decreto de 1858 como las del reglamento de 1860.

Y una prueba de que esto es exacto se halla en que la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, además de conferir á las Diputaciones provinciales las mismas facultades que la de 1868 acerca de la elección y separación de los empleados pagados con fondos provinciales, juzgó conveniente estatuir, y así lo hizo en la primera de sus disposiciones transitorias, que los empleados que hubiesen obtenido sus destinos por oposición no podrían ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruirá con su audiencia. Este beneficio no era, sin embargo, extensivo á todos los empleados que hubiesen alcanzado sus plazas mediante oposición, pues conforme se declaró en la Real orden de 29 de Enero de 1874, sólo tenía por objeto dejar á salvo hasta cierto punto los derechos adquiridos en virtud de las disposiciones del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, reconocidos en el de 18 de Noviembre siguiente, respecto de aquellos que á la publicación de la ley orgánica provincial de 1870 sirviesen destinos ganados por oposición.

Tal privilegio no era en manera alguna, aun cuando el interesado sostenga lo contrario,

extensivo á los empleados facultativos por el solo hecho de reunir esta circunstancia, sino que para disfrutarlo se requiera haber obtenido el cargo previa oposición; no alcanza, pues, á don José Secall, al menos mientras no justifique fué nombrado Arquitecto de la provincia después de llenar dicho requisito, lo cual no es presumible, porque de otra suerte lo alegaría en el recurso.

Tampoco ampara á D. José Secall el párrafo tercero, base 9.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que se hallaba vigente cuando la Diputación provincial dictó el acuerdo apelado, porque únicamente se refiere á los funcionarios provinciales nombrados previa oposición; y como por lo dicho anteriormente el interesado no debe hallarse en este caso, es incuestionable que aun cuando el cargo que desempeñaba fuese facultativo, la Diputación pudo separarle de él, ni más ni menos que á cualquiera otro de sus empleados que no tenga este carácter, una vez que la ley sólo ampara los derechos adquiridos de los funcionarios provinciales, facultativos ó no, que hayan sido nombrados mediante oposición; es decir, que aun para los que reúnan esta circunstancia es indispensable que hayan sido declarados previamente inamovibles para que no sea potestativo deponerles de sus destinos.

Habiendo, pues, recaído el acuerdo apelado en materia de exclusiva competencia de la Diputación provincial, y no apareciendo que al adoptarlo se faltase á ninguna ley, opina la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 25 de Noviembre de 1878.)

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Por defunción de D. Antonio Lalaguna se halla vacante en el Juzgado de primera instancia de Pina una Escribanía de actuaciones que habrá de proveerse con arreglo á los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1878.—Pablo Pastor de Gorosábel.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts
D. Jacinto Diego.....	Cunchillos.	Campo.	Clero.	5091	Cunchillos.	15 en 7 de Diciembre de 1878.....	34.77
Vicente Goicorreteá.....	Tarazona.	Id.	Id.	5062	Tarazona.	9 y 15 en idem 1872 y 78.....	200.26
Vicente Buston.....	Idem.	Id.	Id.	5051	Idem.	12 y 15 en idem 1875 y 78.....	450.38
Ignacio Grasa.....	Zaragoza.	Id.	Id.	5017	Idem.	15 en idem 1878.....	187.64
Fernando Lopez.....	Tarazona.	Id.	Id.	5111	Idem.	» » en idem idem.....	60.41
Tomás Zuco.....	Idem.	Id.	Id.	4983	Idem.	9 y 15 en idem 1872 y 1878.....	20.456
Vicente Goicorreteá.....	Idem.	Id.	Id.	4973	Idem.	15 en idem 1878.....	287.76
Tomás Zuco.....	Idem.	Id.	Id.	4970	Idem.	» » en idem idem.....	100.28
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4971	Idem.	» » en idem idem.....	150.26
Leon Chueca.....	Idem.	Id.	Id.	5019	Idem.	» » en idem idem.....	96.45
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	5034	Idem.	» » en idem idem.....	38.50
Santiago Yegora.....	Idem.	Id.	Id.	5024	Idem.	» » en idem idem.....	109.37
Nicolas Torrellas.....	Idem.	Id.	Id.	5029	Idem.	» » en idem idem.....	150
Santiago Navarro.....	Idem.	Id.	Id.	5033	Idem.	» » en idem idem.....	47.50
José Perez.....	Belchite.	Olivar.	Id.	975	Belchite.	» » en idem idem.....	27
Domingo Tejero.....	Carriñena.	Campo.	Id.	917	Carriñena.	8, 9 al 13 en idem 1873, 74 y 78.....	112.50
Jorge Perez.....	La Almunia.	Corral.	Id.	5469	Carriñena.	» » en idem idem.....	62.50
Benito Girauta.....	Borja.	Olivar.	Id.	1658	Ricla.	» » en idem idem.....	106.35
Juan Orduña.....	Zaragoza.	Id.	Id.	5695	Ambel.	» » en idem idem.....	56.18
		Huerto.	Id.		Bijuesca.	» » en idem idem.....	

Zaragoza 27 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de este pueblo se halla vacante por defuncion del que la obtenia; su dotacion consiste en 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en esta Alcaldía por término de 10 dias, y pasados se proveerá.

Boquiñeni 27 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Leoncio Almau.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.***Zaragoza.—Pilar.*

D. José Ramon García Camba, Licenciado en jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la de Beneficencia y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á suceder en la posesion de los bienes que han quedado por fallecimiento de Doña Catalina Fita y Barea, ocurrida en esta ciudad, en su estado de soltera, el dia 29 de Marzo del año actual; debiendo personarse los que se crean con el expresado derecho en este mi referido Juzgado, sito en la calle de la Democracia de esta ya mencionada ciudad, á deducir su pretension en forma, en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diarios* de esta localidad; pues así lo tengo acordado en expediente de abintestato, interpuesto por el Procurador D. José María Guillen, en representacion de D. Bernardo y don Pedro Fita Barea, únicos que hasta el presente han comparecido en calidad de hermanos de la finada; apercibiéndoles, que si no lo verifican seguirá en su perjuicio el expediente mismo, hasta entregar la herencia en definitiva al que la haya solicitado con derecho.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 16 de Noviembre de 1878.—José G. Camba.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco Carrilla, vecino que ha sido de Zuera, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial.

Dado en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1878.—José G. Camba.—De S. O., Romualdo Paraiso.

La Almunia de Doña Godina.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de la villa y partido de La Almunia de Doña Godina:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, por ignorar su paradero, á Antonio Gaspar Ruiz, hijo de Mariano y Matea, natural de Epila, avecindado en Juivial, de 24 años de edad, jornalero, de estatura un metro 659 milímetros, soltero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, boca y frente regulares, color sano, soldado que fué del regimiento del Rey, primero de caballería, de guarnicion en la isla de Cuba, y licenciado en la misma, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á efecto de practicar una diligencia de reconocimiento acordada en causa que se le sigue sobre hurto de prendas á Gregorio Ruiz y otros de Urrea de Jalon; apercibiendo á aquel que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, lo pongan á disposicion de este Juzgado por los correspondientes trámites de Justicia.

Dada en La Almunia de Doña Godina á 22 de Noviembre de 1878.—Pedro Aquilino Dávila.—De su orden, Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES**

en materia criminal,
por D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de 1.^a instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, número 13, al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Desde el dia se arrienda un batan en el término del Arrabal, con habitacion: de su precio tratarán en la calle de D. Alfonso I, núm. 12.

(2)

IMPRESA DEL HOSPICIO.